



JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO

Exp. N° 2023-98-02-002775

N° Decreto: - N° 38932

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1.º- Derogar el Decreto N° 26.604 de fecha 22 de diciembre de 1994.

Artículo 2.º- Sustituir el texto del artículo D.223.325 de la Sección III "Actividad industrial", Capítulo I "Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo urbano", Título X "De las normas complementarias", Apartado II "Plan de Ordenamiento Territorial, Urbanismo, Parte Legislativa, Libro II "Instrumentos del ámbito departamental" del Volumen IV "Ordenamiento Territorial, Desarrollo Sostenible y Urbanismo" del Digesto Departamental, correspondiente al artículo D.325 del Plan Montevideo, aprobado por el Decreto N° 28.242 de fecha 10 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N.º 29.118 de fecha 6 de julio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo D.223.325.- Depósito de metales, chatarrerías, desguazaderos y afines y depósitos de papel, cartón, plástico y sus derivados.

Están comprendidos dentro de la primera actividad mencionada las construcciones, locales y predios destinados al depósito, almacenamiento, desguace, fraccionamiento o destrucción de objetos de metal que han dejado de cumplir con el fin para el que fueron creados, para ser destinados a su comercialización.

Se entiende por depósitos de papel, cartón, plástico y sus derivados, las construcciones, locales y predios destinados al almacenamiento de dichos materiales resultantes de la recolección, ya sea a granel, en recipientes o bolsas, con la finalidad de su comercialización posterior."

Artículo 3.º- Incorporar los artículos D.223.325.1, D.223.325.2, D.223.325.3, y D.223.325.4 en la Sección III "

Actividad industrial”, Capítulo I “Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo urbano”, Título X “De las normas complementarias”, Apartado II “Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo”, Parte Legislativa, Libro II “Instrumentos del ámbito departamental” del Volumen IV “Ordenamiento Territorial, Desarrollo Sostenible y Urbanismo” del Digesto Departamental, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo D.223.325.1- Se prohíbe igualmente la instalación de los establecimientos referidos en el artículo D.223.325, en un radio de 150 metros del lugar de ubicación de institutos de enseñanza pública o privados habilitados, locales destinados al culto de las diversas religiones y centros de asistencia a la salud (hospitales, sanatorios y policlínicas).

La citada distancia se contará en línea recta desde el punto externo de las referidas instituciones más cercano al establecimiento.

Esta disposición será aplicable asimismo en el caso de existir instituciones con finalidad afín a las mencionadas, de acuerdo al criterio fundado de la Intendencia de Montevideo.”

“Artículo D.223.325.2- Los establecimientos con los destinos referidos en el artículo D.223.325, con trámite de habilitación iniciado en el Servicio competente, serán habilitados con carácter precario y revocable, siempre que se ajusten a las condiciones higiénicas que rigen para los establecimientos industriales y comerciales en general. En caso de revocación de la habilitación, dicho acto no generará derecho a reclamación por ningún concepto.”

“Artículo D.223.325.3- Los materiales caracterizados en el artículo 223.325, deberán depositarse a una distancia mínima de tres (3) metros de los límites del predio y/o construcciones existentes en el mismo.”

“Artículo D.223.325.4- En los predios a cielo abierto, además del cumplimiento de la normativa departamental y/o municipal aplicable a la zona, el servicio competente determinará si dicha actividad puede desarrollarse sin riesgo de contaminación ambiental en el lugar.”.

Artículo 4.º - Sustituir el artículo D.223.384 de la Sección II “Condiciones de compatibilidad”, Capítulo II “Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo rural”, Título X “De las normas complementarias”, Apartado II “Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo”, Parte Legislativa, Libro II “Instrumentos del ámbito departamental” del Volumen IV “Ordenamiento Territorial, Desarrollo Sostenible y Urbanismo” del Digesto Departamental, correspondiente al artículo D.384 del Plan Montevideo, aprobado por el Decreto Nº 28.242 de fecha 10 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 8 del Decreto Nº 32.926 de fecha 29 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo D.223.384.-Grados de Compatibilidad. En base a los criterios y condiciones de compatibilidad enunciados anteriormente se definen:

Actividades compatibles. Son aquellas que no descalifican el territorio y se ajustan a los criterios y condiciones biofísicos, alcance, escala, accesibilidad y conectividad e interferencia con el entorno, temporalidad y saturación para el uso preferente de una determinada área caracterizada. Su implantación puede coexistir con el uso preferente sin hacerle perder a éste ninguna de las características que le son propias.

Actividades condicionadas. Son aquellas que afectando en forma moderada o parcial el uso preferente, sus

efectos negativos pueden ser mitigados ya sea eliminándolos o minimizándolos, para lo cual se exigirán requerimientos particulares a partir de los estudios correspondientes para la autorización de implantación.

Actividades incompatibles o prohibidas. Son aquellas cuya implantación está expresamente excluida por considerarlas incompatibles con los usos preferentes establecidos.

Las actividades que se indican a continuación y otras de similar carácter no podrán localizarse en ningún área del Suelo Rural, salvo que mediante resolución fundada la Intendencia de Montevideo las autorice en forma condicionada:

- Curtiembres y talleres de acabado.
- Lavaderos industriales y fabricación de tops.
- Faena y procesamiento de carnes, pescados y afines.
- Producción y procesamiento de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
- Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.
- Producción de aglomerantes hidráulicos (cal, cemento).
- Elaboración de productos lácteos.
- Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
- Fabricación de sustancias o productos químicos.
- Depósito y fraccionamiento de sustancias peligrosas.
- Reciclaje de plástico.
- Tratamiento y transformación de amianto y fabricación de productos que contengan amianto.
- Fundiciones de metales y galvanoplastia.
- Fabricación de transformadores y capacitores.
- Fabricación y reciclado de baterías o placas de baterías.
- Depósito de metales, papel, cartón, plástico y sus derivados, chatarrerías, desguazaderos y afines.”.

Artículo 5.º - Sustituir el artículo D.223.381, Sección II “Condiciones de compatibilidad”, Capítulo II “Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo rural”, Título X “De las normas complementarias”, Apartado II “Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo”, Parte Legislativa, Libro II “Instrumentos del ámbito departamental” del Volumen IV “Ordenamiento Territorial, Desarrollo Sostenible y

Urbanismo” del Digesto Departamental, correspondiente al artículo D.381 del Plan Montevideo, aprobado por el Decreto Nº 28.242 de 10 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 8 del Decreto Nº 32.926 de fecha 29 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo D.223.381.- Interferencia con el entorno inmediato. En ningún caso las actividades podrán desarrollarse fuera del predio en que se implante el establecimiento, quedando prohibido el uso de la vía pública para tales fines.

Los establecimientos que desarrollen su actividad principalmente al aire libre (como, por ejemplo: aserraderos, fraccionamiento de madera, depósitos de madera, de leña, y barraca de materiales de construcción) y hagan acopio de materiales que deterioren la imagen del entorno, deberán tener un tratamiento paisajístico y vegetal que contribuya a mejorar dicha imagen y adecuarla al entorno rural.

El área construida debe asegurar que las actividades que se desarrollen puedan contar con las superficies mínimas adecuadas para su funcionamiento. La Intendencia de Montevideo podrá negar la solicitud de implantación cuando no se asegure que la actividad pueda desarrollarse dentro del predio sin interferir con el espacio público y el entorno rural.

Las actividades de alta interferencia con el entorno inmediato sólo podrán localizarse en el Área de Usos Mixtos de la Zonificación Secundaria y sobre los Estructuradores Diferenciados.

Se consideran actividades de alta interferencia con el entorno inmediato las que, por sus características tipológicas, constructivas y de funcionamiento distorsionan el desarrollo de las actividades propias del medio, el paisaje rural o el espacio público.”.

Artículo 6.º- Incorporar el artículo 223.381.1 en la Sección II “Condiciones de compatibilidad”, Capítulo II “Condiciones para la implantación de usos y actividades en suelo rural”, Título X “De las normas complementarias”, Apartado II “Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo”, Parte Legislativa, Libro II “Instrumentos del ámbito departamental” del Volumen IV “Ordenamiento Territorial, Desarrollo Sostenible y Urbanismo” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 223.381.1.- Excepciones: 1) En los casos de emprendimientos ya implantados sin autorización alguna, previos a la vigencia de este decreto, los mismos tienen un plazo de 6 (seis) meses y con una única prórroga así solicitada de seis (6) meses más, para su efectivo traslado de zona y remediación de los suelos utilizados.

2) Para los emprendimientos ya implantados que sí posean autorización del Gobierno Central o por razones fundadas de la Intendencia de Montevideo, se establece:

La obligatoriedad de solicitar y realizar un estudio de impacto territorial, todo ajustado a la normativa vigente prevista en los artículos D. 223.390 y D. 223.391, Sección III “Consideraciones para la gestión de implantación de actividades”, Capítulo II “Consideraciones para la implantación de usos y actividades en suelo rural”, Título X “De las normas complementarias”, Apartado II “Plan de Ordenamiento Territorial. Urbanismo”, Parte Legislativa, Libro II “Instrumentos del ámbito departamental” del Volumen IV “Ordenamiento Territorial, Desarrollo Sostenible y Urbanismo” del Digesto Departamental, en acuerdo con el artículo 28 del del Decreto N.º 34.870 de fecha 25 de noviembre de 2013 para aquellos casos donde se entienda pertinente promover su inclusión en la categoría de suelo suburbano.”.

Artículo 7.º - Facultar a la Intendencia de Montevideo a reglamentar las disposiciones del presente decreto.

Artículo 8.º - Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

✓ **Firmado electrónicamente por FERNANDO MARTÍN PEREIRA RIVERO.**

✓ **Firmado electrónicamente por CLAUDIO ADRIÁN VISILLAC CAPOTTE.**

Tema:
PROMULGACIONES DE DECRETO

Resumen :
PROMULGACIÓN-SE PROMULGA EL DECRETO N° 38.932 QUE DEROGA EL DECRETO N.º 26.204 Y SE SUSTITUYEN E INCORPORAN VARIOS ARTÍCULOS DEL DIGESTO DEPARTAMENTAL, EN RELACIÓN AL MARCO NORMATIVO DE LA ACTIVIDAD "CHATARRERÍA" EN SUELO RURAL.-

Montevideo 23 de Diciembre de 2024

VISTO: el Decreto N° 38.932 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 5 de diciembre de 2024 y recibido por este Ejecutivo el 16 del mismo mes y año, por el cual de conformidad con la Resolución N° 5919/23 de 14/12/23, se deroga el Decreto N.º 26.204, se sustituye el texto de los artículos D.223.325, D.223.384 y D.223.381 y se incorporan los artículos D.223.325.1, D.223.325.2, D.223.325.3, D.223.325.4 y D.223.381.1 al Digesto Departamental, en relación al marco normativo de la actividad "Chatarrería" en suelo rural;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1.- Promúlgase el Decreto N° 38.392 sancionado el 5 de diciembre de 2024.-

2.- Publíquese y comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a las Divisiones Asesoría Jurídica, Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase por su orden al Sector Despacho para su incorporación al Registro, a la División Información y Comunicación para adjuntar al expediente y comunicar a la Junta Departamental de Montevideo la constancia de publicación y al Departamento de Planificación para proseguir con los trámites pertinentes.-

OLGA BEATRIZ OTEGUI PINTOS, SECRETARIA GENERAL.-

MAURICIO EMILIO ZUNINO CANEPA, INTENDENTE DE MONTEVIDEO.-